

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 077-12-SEP-CC

CASO N.º 0870-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el viernes 02 de julio del 2010 a las 12h35, según se desprende del “recibido” constante a fojas 2.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 02 de julio del 2010 a las 17h55, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 las 16h48, admite a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0870-10-EP.

En virtud del sorteo de rigor y conforme a la normativa constitucional aplicable al caso, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de jueza sustanciadora, mediante auto del 24 de febrero del 2011 a las 09h22, avoca conocimiento de la presente causa y dispone que con el contenido de la acción se cite a los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de legitimados pasivos; se notifique al Dr. Franco de Beni, en su calidad de gerente y representante legal de la Compañía ENI ECUADOR S. A., como tercero interesado, y con el contenido de la providencia del 24 de febrero del 2011, a los legitimados activos.

Detalles de las demandas

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, amparado en los artículos 235 y 237, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 309-2008-NA, mediante la cual se casa la sentencia recurrida y, aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S. A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta a dicha Compañía, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de la República de 1998, que estuvo vigente al tiempo de la controversia, se declara inaplicable el acuerdo 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, por ser contrario a las normas constitucionales, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

A su criterio, en la sentencia de mayoría que impugna existe una indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos alegada por la empresa AGIP ECUADOR S. A., así como del Acuerdo Ministerial N.º 116, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo. La Sala concluye que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y conforme el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, por contrariar la Constitución.

La Sala realiza un amplio análisis sobre la supremacía constitucional, resuelve casar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y declara además ilegal el acto administrativo con el que se impuso una multa a la empresa por no realizar las pruebas de estanqueidad en los cilindros de gas.

Al haber ejercido el control difuso de la constitucionalidad del referido Reglamento en base a una norma constitucional que ya no está vigente, es evidente que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República.

Téngase en cuenta que para el conocimiento y resolución respecto de la legalidad o ilegalidad de una norma es menester un recurso contencioso objetivo, y no un subjetivo, como el interpuesto en el presente caso.

 El juez casacionista, al desconocer la validez del Acuerdo Ministerial N.º 116, no solo que sobrepasó su potestad, sino que además desconoció la facultad

reglamentaria del ministro determinada en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, que a no dudarlo se le otorgó dicha atribución por la actividad altamente especializada como es la hidrocarburífera.

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que lo emitió, desconoció tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

Con esta actuación, los jueces violaron el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo, y por tanto, no podía ser objeto de recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse respecto de la constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo que manda el artículo 428 de la Constitución, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez consideró contraria a la Constitución, es decir, hubo violación al trámite correspondiente.

La sentencia, al inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento, deja en la impunidad la falta cometida por la Empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las consecuencias catastróficas que ello conlleva, tanto para las comercializadoras como para los consumidores, puesto que, como se conoce, las pruebas de estanqueidad sirven para evitar la fuga del combustible que contienen los cilindros. Solicita que se desestime la demanda.

Andrés Donoso Fabara, en su calidad de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales no Renovables, y el Ing. Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de director nacional de hidrocarburos, amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, deducen acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría dentro del juicio N.º 309-2008-NA, por vulnerar los artículos 23 numeral 7; 24 numeral 13; 119, 179; 244 numeral 8, y 249 inciso segundo de la Constitución de 1998; así como los artículos 76, numerales 1 y 7; 82 y 428 de la Constitución de la República. Los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil; artículos 9, 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos; artículos 1 numeral 32, 17 literal g y 46 del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Conforme lo determinado en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, se desprende a no dudarlo la atribución del ministro de Energía y Minas, hoy Recursos Naturales no Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, por cuanto dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo es legal, apegado a derecho y goza de plena de legalidad y legitimidad.

Al desconocerse la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, los jueces de la Sala se excedieron en sus facultades al casar la sentencia y declarar ilegal y sin valor alguno el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial N.º 116 del 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados, o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad: protección y reparación.

Los jueces que dictaron la sentencia impugnada violaron los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo interpuesto y por tanto no podía ser objeto del recurso de casación.

Respecto de la constitucionalidad del Reglamento debieron cumplir con lo que dispone el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, que debía suspenderse la tramitación de la causa y remitir en consulta el proceso a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que los jueces consideraron contraria a la Constitución, es decir, hubo hasta una violación al trámite correspondiente.

El no aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos significa dejar en la impunidad la falta cometida por la empresa AGIP ECUADOR al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las consecuencias graves que ello implica.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y

conductos establecidos previamente; por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ha inobservado normas y principios emitiendo su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado. Solicita que se desestime y se deje sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010 a las 10h30, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Contestaciones a las demandas

La Dra. Pamela Pico P., ofreciendo poder o ratificación a nombre de Lorenzo Federico Palazzetti Grech, en su calidad de gerente general y representante legal de la Compañía DURAGAS S. A., comparece y deduce la siguiente tercería como parte coadyuvante del accionado:

El Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas de la época y la controversia que se ventila en la Corte Nacional de Justicia, se enmarca dentro del orden constitucional anterior a la vigencia de la Constitución expedida en Montecristi en el mes de octubre del 2008, de manera que corresponde en Derecho aplicar las leyes vigentes a la época en que tuvieron lugar los actos administrativos impugnados. La Corte Nacional hace lo correcto para ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998.

La potestad reglamentaria no puede ser ejercida por los ministros de Estado, lo que no se puede soslayar, en cuyo caso el mal llamado Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo no se trata de otra cosa que de un Acuerdo Ministerial, autoridad incompetente para dictar reglamentos, por lo que ese instrumento jamás tuvo ni tendrá la categoría de un reglamento, por no haber sido expedido por el presidente de la república, y en cuyo caso no puede servir de fundamento para la aplicación de la norma del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, que se limita y restringe al incumplimiento de la Ley o de los reglamentos.

Resulta indiscutible que no se puede aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, sin que se haya cumplido los presupuestos legales previstos en esa norma, es decir, un posible incumplimiento de una ley o de reglamentos a esta; si no existen tales presupuestos de la infracción, no procede la sanción prevista en el referido artículo 77. En definitiva, la norma del artículo 77 que fue analizada no autoriza la sanción por el incumplimiento de acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas, ordenanzas u otras de menor jerarquía, sino que limita su aplicación al incumplimiento de la ley o de los reglamentos;

consecuentemente, al no estar previsto y tipificado como infracción concreta el incumplimiento de acuerdos ministeriales, su representada no podía ser juzgada, en observancia de la norma constitucional y del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el anterior Tribunal Constitucional ha dictado sentencias reiterativas sobre la facultad privativa que tiene el presidente de la república para dictar reglamentos, la misma que es indelegable por cualquier vía, inclusive la ley.

Queda claro que la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir la sentencia del 25 de mayo del 2010, no se excedió en sus facultades y más bien sujetó su actuación estrictamente a lo previsto en la Constitución de la República vigente a la época de la controversia e inclusive a las normas constitucionales de la Constitución del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual. Solicita que, por infundada, ilegal e improcedente, se deseche la demanda.

Por su parte, la Abg. Laura Acuña de Nájera, en su condición de secretaria ejecutiva y como tal representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Comercialización de Gas, comparece en similares términos que la Dra. Pamela Pico P.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; el Capítulo VIII, Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Capítulo II, Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección



Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han estatuido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

Se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y, por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez constitucional, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de una forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que ordena: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”; en este sentido, se hace necesario que las normas constitucionales se respeten en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

Debido a la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación. Con esa finalidad, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; es decir, enmarca y delimita la acción para que sea propuesta solo en los casos en que exista una vulneración de derechos

constitucionales debidamente fundamentada, y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o que sea imposible su prosecución, con la finalidad de revisar todo el proceso y la debida observancia y respeto de los derechos fundamentales.

Consecuentemente, no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con una instancia más de los procesos judiciales, pues mediante esta no se revisa aspectos de legalidad, que son inherentes a los trámites propios de la justicia ordinaria.

Situación de los hechos

El gerente general y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., mediante acción subjetiva de plena jurisdicción, compareció ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo para impugnar el acto administrativo contenido en el oficio N.º 164-DE-DPM-AJ-0407363 del 7 de junio del 2004, expedido por el ministro de Energía y Minas, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por su representada contra la resolución del director nacional de Hidrocarburos, en la que le impone la multa de USD 400.00, debido a que de la inspección realizada por la empresa verificadora INSERMAR se encontró que la compañía no realizaba el control de estanqueidad a todos los cilindros.

La Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 15 de mayo del 2008, luego de realizar el examen de legalidad del acto administrativo impugnado, decide rechazar la demanda por improcedente y declarar legal el acto administrativo impugnado.

De dicha sentencia la compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, resuelve casar la sentencia recurrida, aceptar la demanda presentada por la empresa, declarar ilegal el acto administrativo impugnado, y en aplicación de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Finalmente, tanto la Procuraduría General, a través del director nacional de Patrocinio, como el ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a través de su coordinador general jurídico y el director nacional de Hidrocarburos, interponen acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, por estimar que vulnera la seguridad jurídica,

el debido proceso, el derecho de toda persona a acceder a bienes y servicios de calidad, y el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

¿Se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no obstante que la actual Constitución no prevé esa figura jurídica?

De igual modo, ¿se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de toda persona a disponer bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad cuando se aplica indebidamente los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos?

Análisis de la causa

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo del 2010, dentro de la causa N.º 309-2008, “casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la referida multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta en contra de dicha Compañía. En virtud de lo previsto en el Art. 274 de la Constitución de la República de 1998, que estuvo vigente al tiempo de la controversia, se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, dictado por el Ministro de Energías y Minas, que contiene el “Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, por ser contrario a las normas constitucionales, como se advirtió anteriormente (...)”.

Dicho pronunciamiento, a criterio de los accionantes, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre asuntos que no constituyeron materia del recurso subjetivo, y que por tanto no debía ser objeto del recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse acerca de la Constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta al expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime contraria a la Constitución; es decir, se alteró el trámite correspondiente.

Revisemos el tema: El artículo 437 de la Constitución de la República enfatiza, sin excluir otros derechos, la vulneración del debido proceso constitucional, como requisito fundamental de la acción extraordinaria de protección; énfasis que no es fortuito, si consideramos que en el Derecho comparado, precisamente, el análisis constitucional de las decisiones judiciales se realiza dentro del marco de este derecho. Sobre el particular, Agustín Grijalva nos explica que: “Para que un proceso sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso”^[1].

El artículo 76 de la Constitución impone que en la determinación de derechos se aseguren las garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, mismas que se encuentran previstas en siete puntos. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de sus fallos, ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a las máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

En el sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido, a fin de cumplir con el principio de “nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”. Esto supone que desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por la autoridad competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y el modo^[2].

Por otra parte, existe debido proceso desde el punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma *in pejus*, y el doble juzgamiento por el mismo hecho, entre otros^[3].

Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, en su fallo del 25 de mayo del 2010, al desconocer la validez del Acuerdo Ministerial

[1] Grijalva Agustín. Interpretación Constitucional; Jurisdicción Ordinaria y Corte Constitucional. La Nueva Constitución del Ecuador. Pág. 286.

[2] Suárez Sánchez, Alberto. El debido proceso penal. Santa Fé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición-2001. Pág. 215-287.

[3] Reformatorio *in pejus*. Estudio Jurisprudencial. Los Principios de Prohibición de la reforma *in pejus* y de legalidad constituyen postulados constitucionales que se derivan de uno más amplio o general, el debido proceso.

N.º 116, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no solo que sobrepasó sus facultades, sino que también desconoció la facultad reglamentaria del ministro del ramo que nace de la ley; a no dudarlo, facultad otorgada por el legislador debido a que la actividad hidrocarburífera requiere de alta especialidad, misma que se encuentra determinada en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Recordemos que conforme el artículo 274 de la Constitución de 1998, los jueces podían ejercer el control difuso de constitucionalidad, lo que les permitía declarar inaplicable una norma para el caso en concreto cuando esta notoriamente contrariaba la Constitución; sin embargo, con la vigencia de la Constitución de la República, se eliminó esa facultad y, en su lugar, conforme el artículo 428 ibídem, los jueces pueden suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime es contraria a la Constitución.

Sin embargo, tal como obra de la parte resolutive de la sentencia que se impugna, se declara inaplicable el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, singularizado en el Acuerdo Ministerial N.º 116, emitido por el ministro del ramo; es decir, se activa el control difuso de constitucionalidad en base a una norma constitucional derogada, lo cual conlleva una actuación apartada del ordenamiento jurídico, que evidencia además dejar de lado elementales principios como el de supremacía de la Constitución y de aplicación inmediata de la Constitución, convirtiendo a esta en ilegítima, antijurídica e inconstitucional; es más, se resuelve sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo y que por lo tanto, mal podía ser objeto del recurso de casación, lo cual conlleva a su vez, una flagrante vulneración del principio de legalidad y consecuentemente, de la seguridad jurídica.

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del referido Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que la emitió, desconoce tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones, así como también deja en la impunidad la falta cometida por la empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las posibles consecuencias graves que ello conlleva, tanto para las envasadoras como para los consumidores, pues dicha prueba garantiza que se evite la fuga de combustible que contienen los cilindros. En otras palabras, la sentencia, al desconocer la legalidad e inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento aludido, no solo que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República, sino que especialmente viola el derecho constitucional de toda



persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características determinados en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República.

Conclusión

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al establecer que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el referido Reglamento, con lo que vulnera claramente los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, y del mismo modo, al inaplicar los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, no solo se desconoce la facultad del ministro de Recursos Naturales No Renovables a dictar reglamentos y disposiciones que se requieren para el eficaz desempeño de su actividad altamente especializada, sino también la facultad de imponer multas dejando con ello en la impunidad una falta grave cometida por la Empresa; consecuentemente se viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

III. DECISIÓN

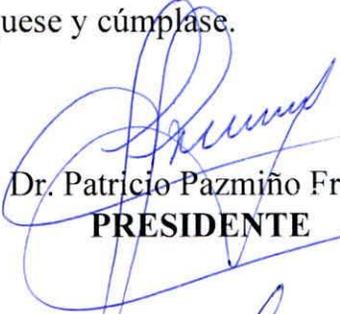
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional de Hidrocarburos, respectivamente; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio N.º 309-2008-NA.



3. Disponer que la Sala de conjueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceda a dictar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

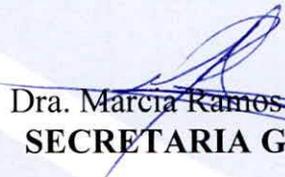


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/epy






CORTE
CONSTITUCIONAL

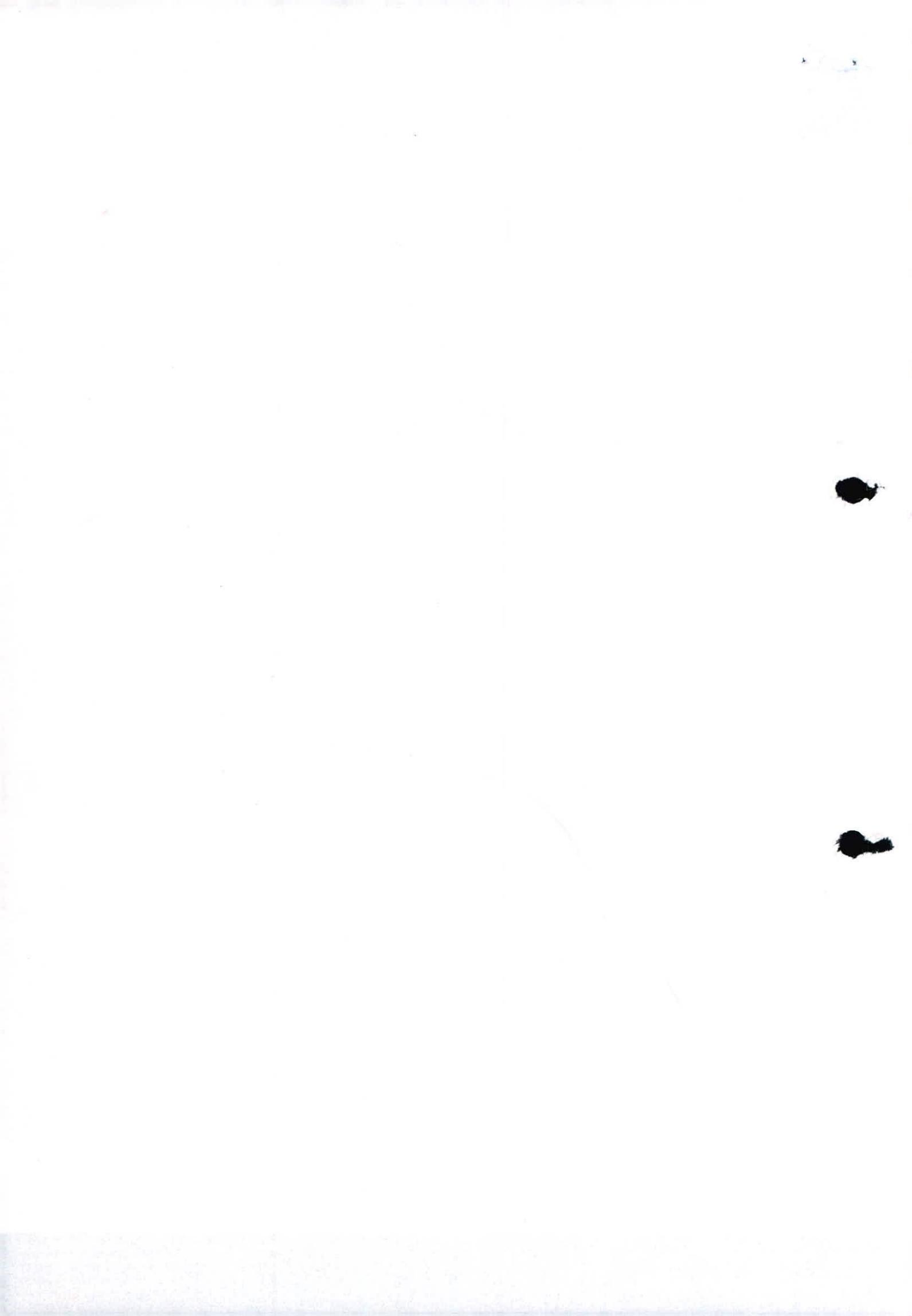
~~275 documentos setenta y cinco~~
273
Doscientos setenta y tres

CAUSA 0870-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca





CORTE
CONSTITUCIONAL

~~276-doscientos setenta y seis~~
274
Doscientos setenta y cuatro

CASO N°0870-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito D.M., a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, notifiqué con copia certificada de la **sentencia** que antecede al Procurador General del Estado; al Ministro de Recursos No Renovables y Director Nacional de Hidrocarburos; al Gerente General de la Compañía Duragas S.A.; a la Secretaria Ejecutiva de la Asociación Ecuatoriana de Comercializadoras de Gas, mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales 018, , 023 y 262, respectivamente; y a los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conforme consta del documento que se anexa al proceso.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB /aml.





CORTE
CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES

N°...337-2012

*177 documentos retentados y siete de
275
Documentos retentados y cinco*

LEGITIMADO ACTIVO	CASIC	LEGITIMADO PASIVO	CASIC	CASO	FCH SENTENCIA
PRESIDENTE DE A.N.E.S.I. ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD INTEGRAL E INVESTIGACIÓN PRIVADA	177	MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	177	0017-10-IN	29-MARZO-2012
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	645		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-----	-----	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA	043	0046-10-IN	29-MARZO-2012
-----	-----	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	-----	-----
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	-----	-----	0126-10-EP	29-MARZO-2012
JOSÉ W. GONZÁLEZ-RUBIO S., BETTY S. MEZA Y DIEGO A. GONZÁLEZ-RUBIO KALIL	462	-----	-----	0437-10-EP	27-MARZO-2012
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DURAGAS S.A.	262	0870-10-EP	29-MARZO-2012
MINISTRO DE REC. NO RENOB. Y DIRECTOR NL. DE HIDROCARBUROS	023	STRIA. EJEC. ASO. ECUATORIANA COM. GAS	262	-----	-----
CIRO ALBERTO VÉLEZ DUEÑAS	090	DIRECTOR GENERAL DEL I.E.S.S.	005	0990-10-EP	20-MARZO-2012
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DCTOR. NL. A. J. P. N. – DELG. MIN. DEL INTERIOR	020	CONJUECES PRIMERA S. PENAL Y TRÁNSITO, C. Pv.J. PICHINCHA	290	1301-10-EP	29-MARZO-2012
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	WILSON ESTEBAN PERALTA PEÑAFIEL	485	-----	-----

Total de Boletas: DIECINUEVE (19)

Fecha: Quito D.M., a 08 de MAYO de 2012

Ana Miranda Larco

Ana Miranda Larco
 Asistente Constitucional
 SECRETARÍA
 GENERAL

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 09 MAYO 2012
 Hora: 08 H 33
 Total Boletas: 19



Quito D. M., a 08 de MAYO de 2012
Oficio N°1114-12-CC-SG

Señores
Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo
Corte Nacional de Justicia
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto remito fotocopia certificada de la **sentencia** de 29 de marzo de 2012, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **0870-10-EP**, presentada por los señores: **Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, Coordinador General Jurídico y delegado del Ministro de Recursos Naturales No Renovables y Director Nacional de Hidrocarburos.**

Atentamente


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Anexo: lo indicado
MRB/ aml 



